

Al DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó las diligencias efectuadas para la notificación personal del demandado, así mismo, memorial de la pasiva a través de su apoderado en que manifiesta conocer del proceso ejecutivo en su contra. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 191-S

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, milita a folios 57 a 84 del expediente digital documental del 20 de abril último, allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer valer la notificación del ejecutado; no obstante, de las documentales en comento, no es posible validar el diligenciamiento efectuado habida cuenta que esta no cumple los requisitos exigidos por la norma conforme al art. 291 del C.G.P, por cuanto en la citación para diligencia de notificación personal, pese a que en la comunicación se informara de la existencia del proceso, **NO** señala la ubicación del Juzgado, **NO** señala la fecha de la providencia, **NO** previene el término que tiene para comparecer al Juzgado para ser notificado, **por tal razón no se puede tener por realizada la notificación personal.**

Sin embargo, conforme la documental fechada a 24 del mismo mes y año, se evidencia solicitud proveniente de la ejecutada para ser notificado por conducta concluyente a través de abogado de confianza; en consecuencia, como quiera que el poder cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., se reconoce al abogado PEDRO DAVID RODRIGUEZ CORTES con C.C. 91.237.102 y T.P. 203.880 del CSJ, como apoderado judicial de la empresa demandada BIOPALMA S.A.S., en los términos y condiciones del mandato conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación a lo dispuesto y en virtud al cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 301 del CGP.

“...cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

Téngase en la fecha de presentación por notificada por conducta concluyente a la ejecutada BIOPALMA SAS, a partir de la ejecutoria del presente proveído, por secretaria remítase el link del expediente para lo pertinente.

Vencido el término del que trata el artículo 442 C.G.P., por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas en el escrito que obra de folio 340 al 895 del expediente virtual y de las que se presenten en el término mencionado si fuese el caso.

Cumplido lo anterior, pase el Despacho para decidir sobre la revocatoria de mandamiento de pago propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 21 DE JUNIO DE 2023

LA SECRETARIA, 

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7616b345bdb32d2962c1c7b5c1d758235048e29e148a8fe9d928b1f9ad9190ef**

Documento generado en 20/06/2023 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>